

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010532

Lima, 04 MAR. 2011

VISTOS:

El expediente N° 043-10-SHM/E y el Informe GFM-040-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. y a Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante aviso del 20 de julio de 2010 Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante Casapalca) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Isaac Luis Quiñones Huamán, ocurrido el 19 de julio de 2010 en la Tolva 830, Nivel 4, Zona Cuerpos, de la Unidad Minera "Americana".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta N° CMC-090-10-C de fecha 27 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1386534 de la misma fecha), Casapalca presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 163-2010-GG/ICCA EIRL de fecha 3 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1388903 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 1689-2010-OS-GFM de fecha 27 de octubre de 2010, notificado el 28 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Casapalca el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Por Oficio N° 1690-2010-OS-GFM de fecha 27 de octubre de 2010, notificado el 28 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. (en adelante, la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta N° CMC-114-10 de fecha 5 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1438746 del 4 de noviembre de 2010), Casapalca presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 La contratista no presentó descargos al procedimiento administrativo sancionador.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, - 04 MAR. 2011

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La Supervisión no identificó los peligros de ordenar extraer el mineral sin tener en cuenta la cantidad de mineral existente y las condiciones de diseño del echadero.

Casapalca manifiesta que el Reglamento Interno de Seguridad para Motoristas, el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS y el Estándar de Trabajo (adjunta copia de estos documentos) identificaban el riesgo de descargar completamente la tolva, para lo cual consignaban la medida correctiva adecuada, lo que no fue cumplido por el trabajador accidentado.

En cuanto al diseño de la tolva, indica que el sistema que hace deslizar la tarjeta (compuerta) es electro-hidráulica, con un pistón de carrera adecuado para el tamaño de la tolva, y que la camada tiene un ángulo de 45 grados con su espacio de amortiguación.

- 2.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM. La Supervisión no capacitó al trabajador en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Casapalca manifiesta que el día de la inspección e investigación del accidente hizo entrega a la Supervisora de 62 copias sobre capacitaciones al trabajador fallecido en temas específicos como estándares, procedimientos y diversas prácticas de trabajo seguro (adjunta copias).

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El señor Isaac Luis Quiñones Huamán, de ocupación motorista, realizaba la tarea de descargar mineral de la tolva 830 a los carros mineros de la locomotora. Cuando se estaba llenando el quinto carro, el ayudante de servicio Efraín Escobar de la Cruz se acercó a la tolva y notó a Isaac Luis Quiñones Huamán en la plataforma, sangrando y con medio cuerpo colgado hacia la galería. Comunicado el accidente, se verificó el deceso del trabajador.

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La Supervisión no identificó los peligros de ordenar extraer el mineral sin tener en cuenta la cantidad de mineral existente y las condiciones de diseño del echadero.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*

En el informe de investigación del accidente fatal se consignan como causas del accidente, entre otros (fojas 33-34):

Factores de Trabajo: *"De los supervisores, no identificaron el peligro ni evaluaron el riesgo al no realizar un planeamiento eficiente como para conocer que chute tiene*

+



Lima, - 04 MAR. 2011

carga suficiente para jalar mineral o caso contrario el número de carros que podría llenarse”.

Condición Subestándar: *“Chute vacío sin su respectiva cama para evitar el rebote del material que se manipula”.*

Asimismo, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por Casapalca se indica como causa del accidente (fojas 21): *“Condición Subestándar: en el momento que descargaba el buzón, se creó la condición subestándar al suspenderse momentáneamente el deslizamiento de la carga”.*

Cabe señalar que el Estándar de Trabajo denominado “Chuteo/extracción de mineral o desmonte de tolvas metálicas – Cuerpos” establece que es responsabilidad del supervisor verificar las condiciones de la tolva (fojas 123).

Conforme se puede advertir, los informes de la Supervisora y de Casapalca detallan condiciones subestándares relativas a la falta de carga del echadero y su diseño (sin cama para evitar el rebote de rocas), riesgos que debieron ser identificados por la supervisión a fin de ser minimizados, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

En cuanto al descargo de Casapalca en el sentido que existieron procedimientos, los que no fueron acatados por el trabajador, se debe indicar que el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso b) del artículo 33° del RSHM se determina mediante la verificación de la conducta de la supervisión durante el accidente, la cual, como ha quedado acreditado en los párrafos precedentes, revela omisiones que constituyen una de las causas del accidente.

Respecto al diseño de la tolva detallado por Casapalca, se debe indicar que el presente análisis ha determinado como una de las causas del accidente fatal que el chute se encontraba sin carga, esto es, sin cama de amortiguamiento debido al diseño de la tolva para evitar el rebote del material que se manipula, lo que no guarda relación con los detalles técnicos argumentados por Casapalca.

En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada, la que se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD; infracción que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2 Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM. La Supervisión no capacitó al trabajador en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

El inciso l) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor: *“Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.”*

En el informe de investigación del accidente fatal se consigna como una de las causas inmediatas del accidente – “Acto Subestándar” lo siguiente (fojas 34): *“El trabajador Isaac Luis Quiñones Huamán no fue capacitado adecuadamente para el*



cumplimiento de los Procedimientos para Chuteo/Extracción de Mineral o Desmonte de Tolvas Metálicas – Cuerpos”.

Sin embargo, revisado el informe de supervisión, no se advierte que la Supervisora haya requerido a Casapalca o a la Contratista los reportes de capacitación señalados en el artículo 59° del RSHM (Anexos 14, 14-A y 14-B) o la acreditación de cualquier capacitación adicional; por el contrario, el descargo presentado por Casapalca acredita distintas charlas adicionales de capacitación donde estuvo presente el trabajador fallecido (fojas 127-171).

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el punto 3.1 de la presente resolución y lo establecido en el primer párrafo del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Casapalca y la Contratista son responsables solidarios de una (1) infracción detectada como una de las causas del accidente fatal, sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 “Seguridad Minera” de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Casapalca y a la Contratista por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:


Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a la empresa contratista MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución.


Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a la empresa contratista MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente resolución.


Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 070532 Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN